



Gobierno Regional  
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 522 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAYO 2015

### VISTOS:

El Expediente N° 19029 de fecha 30 de Marzo de 2015, LILA VIOLETA BECERRA SALAZAR DE BOCANEGRA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1625 de fecha 09 de Marzo de 2015.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1625 de fecha 09 de Marzo de 2015, se RESUELVE reconocer la suma de Dos mil Ciento cuarenta y nueve con 28/100 nuevos soles (S/. 2,149.28) como compensación por tiempo de servicio por acreditar 28 años, 01 meses y 06 días de servicios oficiales magisteriales prestados al 30 de enero de 2015, equivalente a 28 remuneraciones principales de categoría remunerativa sin nivel magisterial D-30 horas, encontrándose el pago sujeto a la disponibilidad presupuestaria y afectándose a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al texto único ordenado del clasificador de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 30831 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015.

La Resolución Directoral Regional N° 1625 de fecha 09 de Marzo de 2015, fue notificada mediante acta de notificación de fecha 10 de Marzo de 2015, obrante a folios 08. Atendiendo a la notificación efectuada, LILA VIOLETA BECERRA SALAZAR DE BOCANEGRA con fecha 30 de Marzo de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, se advierte que no se expone cuestiones que incidan de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente es de aplicación la prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con



